

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Septiembre)  
- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS -

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Septiembre)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Mayo de 1910 D. Manuel Nieves Silva dedujo ante el Tribunal municipal de Beariz demanda en juicio verbal civil contra D. Salustiano Reinoso, exponiendo:

Que por escritura pública de 30 de Diciembre de 1905 adquirió, por compra a D. José Nieves Calvo, entre otras, una finca sita en el pueblo de Hermida, cuyos linderos describe, compuesta de casa de planta alta, corral o patio y un horreo o granero;

Que inmediato al citado corral tiene el demandado una casa en la cual, y en la pared que linda con dicho corral, ha comenzado a construir un balcón y unas ventanas a menor distancia de la finca del demandante de la requerida por la ley, y

Que como tales innovaciones las realiza el demandado sin derecho alguno, termina suplicando que en definitiva se le condene a reponer la pared de su casa al ser y estado que antes tenía, tapiando las ventanas y demoliendo el balcón construido.

Que tramitado el juicio, dictada sentencia por el Tribunal municipal, declarando haber lugar a la demanda e interpuesta apelación contra dicho fallo, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Carballino, que conocía de dicho recurso, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes y citando los textos legales que creyó oportunos.

Que tramitado el incidente, comunicados los autos al Fiscal y a las partes y celebrada la vista, el Juzgado

mantuvo su jurisdicción, alegando también las razones oportunas.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial y fundándose en las consideraciones alegadas por la Autoridad judicial para mantener su jurisdicción, desistió de la competencia entablada, dirigiendo el oportuno oficio al Juzgado, quien en su vista levantó la suspensión del procedimiento, continuó tramitando el recurso de apelación, pronunciando sentencia en 13 de Diciembre de 1910, confirmando la recurrida, y pasó el oportuno testimonio al Juzgado municipal para su debida ejecución.

Que en el expediente administrativo aparece que contra la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia se entabló el recurso de alzada que autoriza el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, en el cual recayó la Real orden de 25 de Diciembre de 1913, estimando el recurso y revocando la citada providencia gubernativa.

Que hallándose el juicio en el período de ejecución de sentencia, se recibió en el Juzgado de primera instancia de Carballino nuevo oficio del Gobernador civil, fecha 3 de Enero último, en el que transcribiendo la expresada Real orden insiste en la competencia, de la que ya había desistido.

Que el Juzgado, estimando que se había cometido un error procesal, y con el fin de evitar perjuicios que pudieran ser irreparables, dictó un auto en 7 de Enero, anulando todas las actuaciones practicadas desde que se recibió el oficio del Gobernador desistiendo de la competencia y ordenando la remisión de las actuaciones a esta Presidencia.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan a las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento».

Visto el caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, que dice:

«Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»;

Considerando:

1.º Que habiendo desistido el Gobernador de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdicción judicial, el Juzgado obró con estricta sujeción a lo dispuesto en el mencionado art. 18 al levantar la suspensión del procedimiento y continuar la tramitación del juicio, siendo, por consiguiente, válido todo lo actuado, sin que quepa impugnación alguna contra la sentencia definitiva pronunciada en el supuesto de hallarse expedita la jurisdicción del Tribunal que la dictó.

2.º Que tampoco puede menos de reconocerse la validez y legalidad del recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia entablada, toda vez que tal recurso se halla autorizado por el Real decreto de 3 de Mayo de 1887.

3.º Que reconocida la validez de ambos procedimientos judicial y gubernativo, es preciso atenerse para la resolución del presente conflicto al momento en que se ha recibido en el Juzgado el oficio del Gobernador de 3 de Enero de 1911, por el que se insistió en la competencia.

4.º Que hallándose la Autoridad judicial, cuando recibió aquel oficio conociendo de la ejecución de la sentencia firme, pronunciada en el ejercicio de su jurisdicción, cabe aplicar por analogía al caso presente la disposición consignada en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que impide promover estas contiendas en los juicios fenecidos por sentencia firme, toda vez que siempre que tales sentencias existen legalmente pronunciadas es preciso respetar el estado de derecho que al amparo de la ley en ella se estatuye.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar a la judicial la interposición del recurso de alzada contra su acuerdo de desistimiento, según solicitaba el recurrente, sin dar lugar a que por el Juzgado se hayan seguido las actuaciones, en el supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme, hasta pronunciar la sentencia que impide la resolución en la competencia entablada; y

6.º Que el Juzgado carecía de facultades para dictar el auto de 7 de

Enero, por el que declaró la nulidad de todo lo actuado en el juicio desde que se recibió el oficio del Gobernador desistiendo de la competencia, puesto que aparte de ser tales actuaciones perfectamente válidas como practicadas con jurisdicción para ello, es un principio sancionado por la jurisprudencia que en materia de competencias sólo al Poder Moderador incumbe hacer tales declaraciones de nulidad.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en declarar que habiéndose legalmente pronunciado por la Autoridad judicial sentencia firme en el asunto, no ha podido el Gobernador insistir en la competencia, que por consiguiente no ha lugar a decidirla; que son válidas todas las actuaciones practicadas en el juicio desde que se recibió el oficio del Gobernador desistiendo de la competencia y anulando el auto del Juzgado, por el que se declaró la nulidad de dichas actuaciones y lo acordado.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos trece.

— ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Rigüera.

(Gaceta del 15 de Septiembre)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al hacerse cargo el Estado del pago de las atenciones del personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza, con el fin de que terminara el constante y justificado clamoreo de los Maestros, que no recibían con la debida regularidad sus modestos haberes, se abrigó la creencia de que los Ayuntamientos, libres de aquellas atenciones, cumplirían puntualmente con la única que quedaba a su cuidado, o sea el abono de los alquileres de las casas donde se hallan instaladas las Escuelas.

Desgraciadamente ha resultado defraudadas, en parte, las esperanzas concebidas, pues por noticias llegadas a este Ministerio, tanto de la Prensa como de los mismos Maestros, se tiene conocimiento de que algunos Municipios poco celosos en el cumplimiento de sus más sagrados deberes, desa-



Don José Morandera Rico, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Francisco Llebaria, en nombre y representación de don Juan Séculi Barceló, contra los herederos ignorados de D. Jaime Cortés Martí, conocido por Jaime Cortés Martí, en reclamación de dos mil doscientas cincuenta pesetas, intereses de esta suma a razón del seis por ciento anual vencidos desde dos de Enero de mil novecientos once, y costas, en cuyos méritos se embargaron bienes procedentes de la herencia del don Jaime Cortés Martí, consistentes en una pieza de tierra partida «Ascomas», del término de Pradell, una casa señalada de número tres en la calle de la Fuente, del pueblo de Pradell, y un edificio llamado Sellé, sito en Pradell, calle del Porcho, número ocho.

En su virtud, se cita de remate a los herederos ignorados de D. Jaime Cortés, conocido por Cortés Martí, para que dentro de nueve días comparezcan en forma en dichos autos para oponerse a la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; advirtiéndoles que las copias de la demanda y documentos se hallan en Escribanía a su disposición.

Y para que tenga efecto la citación de remate acordada se expide el presente.

Dado en Falset a quince de Septiembre de mil novecientos trece.— José Morandera Rico.— Por mandado de S. S., por D. Pedro Gras, Emilio Simó, Oficial.

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal civil instado en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Estrany, en representación de Manuel González Melich, contra los consortes Martín Duart o Durán Cortó y Tomasa Audi Valdeperez, vecinos que fueron de Tortosa, y caso de haber fallecido a sus sucesores o herederos desconocidos, sobre reconocimiento como válida y eficaz la venta hecha por el Martín Duart o Durán de cierta finca, en providencia del día de hoy he acordado señalar para que tenga lugar dicho juicio el día veinte y nueve del actual, a las diez horas, citándose previamente a las partes y expedir los oportunos edictos para que tenga lugar la de los consortes demandados, cuyo domicilio se ignora.

En su virtud y para que tenga lugar la citación de los demandados Martín Duart o Durán Cortó y Tomasa Audi Valdeperez, cuyo domicilio se ignora, y caso de haber fallecido sus sucesores o herederos desconocidos, expido el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en Tortosa a quince de Septiembre de mil novecientos trece.—Rafael de Salvador.— Por su mandato.— Luis Tallada, Secretario.

tienden tan importante obligación, dando lugar a que los dueños de las fincas, hartos de hacer reclamaciones y de demostrar que tienen más interés por la enseñanza que los encargados de velar por ella en la localidad, se vean en la necesidad de acudir a los procedimientos que son de rigor para desalojar los locales que alquilan a aquellas Corporaciones.

Y como este Ministerio no puede ni debe en modo alguno consentir que se dé el triste espectáculo de que el menaje de las Escuelas nacionales de primera enseñanza se vea arrojado en la vía pública, ya que algunos Municipios nada hacen para que tal cosa no ocurra, siquiera sea en evitación del descrédito que habría de producirles y de las responsabilidades en que por ello habrían de incurrir,

S. M. el REY (q. D. g.), interin pueda hacerse cargo el Estado de esta atención, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza, ordenen con la mayor urgencia a los Ayuntamientos que tengan alquilados locales para las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza inviten a los dueños de las fincas a consignar en los contratos de arrendamiento la cláusula de que antes de entablar el desahucio por falta de pago, vendrán obligados a dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública, para que este Centro, de acuerdo con el de Gobernación, dispongan lo conveniente para el abono de la deuda, empleando para ello los procedimientos a que hubiera lugar y que las disposiciones vigentes autorizan.

2.º Que los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza den cuenta en el plazo de treinta días, a partir de la orden del señor Gobernador civil, de haber llevado a cabo el servicio, detallando los dueños que han aceptado en los contratos la cláusula a que se hace referencia en el número anterior y los que no la aceptan.

3.º Que en las prórogas o nuevos contratos de arrendamiento de casas para Escuelas públicas de primera enseñanza se consigne la cláusula que queda hecha mención, siendo responsables de la falta de este precepto los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y de su cuenta los gastos que pudieran originarse por tal falta.

4.º Que se indique al Ministerio de Gracia y Justicia la consecuencia de ordenar a los Juzgados municipales que en el mismo día que en su dependencia se presenten las demandas de desahucio, de los locales en donde se hallen instaladas Escuelas públicas de primera enseñanza lo pongan en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública para que este Departamento proceda a lo que se determina en el número 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1913.—Ruiz Gimenez.— Sr. Director general de primera enseñanza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 3 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación durante el año

actual de la carretera de Reus a Montblanch en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 6.958'07 pesetas, y cuyas obras deberán quedar terminadas dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de Olózaga, núm. 2, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Castellón, Teruel y Lérida, desde el día de la fecha hasta el día 10 de Octubre próximo, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación durante el corriente año de la carretera de Reus a Montblanch, en la provincia de Tarragona, y la firma del proponente».

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 695'80 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de conservación durante el corriente año de la carretera de Reus a Montblanch y la firma del proponente». El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 695'80 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Tarragona 15 de Septiembre de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de .... de la carretera de ...., provincia de ...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 11 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre, a las once horas, para la ad-

judicación en pública subasta de las obras de conservación durante el año actual de la carretera de la de Lérida a Flix a Reus en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 9.999'40 pesetas, y cuyas obras deberán quedar terminadas dentro del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de Olózaga, núm. 2, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Castellón, Teruel y Lérida, desde el día de la fecha hasta el día 10 de Octubre próximo, de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación durante el corriente año de la carretera de la de Lérida a Flix a Reus, en la provincia de Tarragona, y la firma del proponente».

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 999'94 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de conservación durante el corriente año de la carretera de la de Lérida a Flix a Reus, y la firma del proponente». El depósito deberá constituirse en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 999'94 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Tarragona 15 de Septiembre de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de .... de la carretera de ...., provincia de ...., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)



Carlos de la Rápita; José Villaplana Forcadell, 2 de Amposta; y Alberto Cervelló Porta, 3 de Vinçbre.

Recibido definitivamente el certificado de que Miguel Moreno Montero sirve por su suerte en la Armada, se acordó modificar la declaración de soldado del hermano de este mozo Cristóbal, núm. 151 del cupo de Reus y del corriente año, declarando a dicho mozo exceptuado del servicio en filas con arreglo a lo prevenido en el caso 12.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

Reemplazo de 1912

Visto el expediente de Joaquín Panisello Arasa, núm. 24 del cupo de Santa Bàrbara, que ha alegado hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 89, se acordó, de conformidad con lo propuesto por el Juez instructor, exceptuar a dicho recluta que sirve en el Regimiento Infantería de Tetuán.

Examinado otro expediente de la misma índole instruido en la Comandancia de Artillería de Barcelona a instancia del soldado Pablo Grau Mitá, núm. 5 del cupo de Bañeras, que también ha alegado la excepción de hijo único de padre pobre y sexagenario, se acordó concederle la excepción solicitada de conformidad con el parecer del Juez instructor.

Análogo acuerdo ha recaído en el expediente instruido en el 4.º Regimiento de Zapadores minadores al soldado José Amorós Perelló, núm. 10 del cupo de Bisbal de Falset, como comprendido en el caso 2.º del citado art. 89.

Visto el expediente de excepción sobrevenida instruido en el Regimiento Infantería de Tetuán al soldado Agustín Pradells Aubá, núm. 1 del cupo de Gandesa, que alega asimismo la excepción del caso 1.º del art. 89; considerando que la base de la excepción es el impedimento del padre cuya inutilidad ya constaba el día de su declaración y clasificación de soldado, según manifiesta el interesado, no habiéndolo manifestado en aquella fecha por ignorancia; vistós los demás extremos del expediente y de conformidad con el Juez instructor, se acordó denegar la expresada excepción.

La Comisión quedó enterada de la Real orden del 1.º del corriente, en que se confirma el fallo de esa Comisión que denegó al recluta Ensebio Vila Catalá, núm. 216 del cupo de Reus, la prórroga que últimamente ha solicitado para su ingreso en el servicio de filas.

Examinados los expedientes de inutilidad remitidos por el Excmo. Sr. Capitán General de la 4.ª Región, respecto de los reclutas Alvaro Domenech Lladó, núm. 4 de Ametlla; Jaime Rosell Ferré, 4 de Vilavertr, y Ramón Murgades Josa, 18 de Espluga de Francolí; considerando que de las diligencias de los citados expedientes se desprende que los defectos físicos causa de inutilidad no fueron alegados por los mozos referidos, apareciendo tan sólo que la del primero proviene de un accidente ocurrido con posterioridad al acto de la clasificación, se acordó informar dichos expedientes en el sentido de que no procede exigir responsabilidad alguna en el expediente relativo a Alvaro Domenech Lladó; contra el Médico del pueblo la referencia a la inutilidad de Jaime Rosell Ferré; que resulta imbecil, siempre que se pruebe mediante informe de la Real Academia de Medicina, si dicha enfermedad pudo ser apreciada por el citado facultativo en el acto del reconocimiento, y contra el recluta Ramón Murgades Josa, la de este individuo por no haber alegado la enfermedad en el acto de declaración y clasificación de soldados, toda vez que consta que ya la padecía.

Visto el expediente instruido al soldado de la Intendencia de Méjilla Antonio To-

vigente ley de Reclutamiento, se acordó contestar a dicha consulta manifestando que procede señalar dos hombres para el cupo de Gaidells, y uno para el de Senant.

Leída otra consulta de la Caja de recluta de Tortosa sobre tres mozos del reemplazo de 1909 y uno de 1908 que en la revisión de este año han resultado declarados soldados, consignando que no podían ser revisados con arreglo a la Real orden de 19 de Mayo y no de Marzo como dice la comunicación, del año 1900 por ser procedentes de excepciones sobreveidas mientras se hallaban en el servicio activo, se acordó manifestar a la expresada Caja que las revisiones de los mozos, lo mismo que la de los reclutas, deben durar tres años, y si en alguno de ellos pierden la excepción y los reclutas revisados son declarados soldados, han de pasar a la situación en que se hallan los mozos de su reemplazo, según se determina en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1901, 21 de Febrero y 4 de Noviembre de 1903 y 17 de Enero de 1906.

La Comisión acordó elevar oportunamente informadas, las instancias que a S. M. el Rey (q. D. g.) dirigen los mozos Migneu Sas Secali, núm. 3 de Bellmunt; Antonio Vives Rascual, 5 de Montmell; Andrés Fontañá Expósito, 10 de Querol; Manuel Sanromá Gabriel, 189 de Tarragona; Antonio Balle de Balle, 21 de id; Pablo Prim Pié, 7 de Vilabella; Juan Giró Montserrat, 112 de Reus; Anselmo Nin Clavé, 9 de Masllorens, y Juan Domingo Catalá, 5 de Alió, todos del reemplazo actual, pidiendo la devolución de las cuotas que para la reducción del servicio militar aprontaron a su tiempo, toda vez que han sido declarados excluidos totalmente por inútiles.

La Comisión acordó quedar enterada de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación resolviendo los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de esta Comisión mixta por varios mozos en el acto de la revisión de sus expedientes legales.

También acordó no haber lugar a conceder la prórroga que solicita últimamente Juan Piñol Escudé, núm. 22 de Tivenys y reemplazo de 1912.

Vista la instancia que ha remitido al Excmo. Sr. Capitán General de la Región, firmada por la madre del recluta Marcos Serrano Fortuny, núm. 1 de Secuita y reemplazo de 1912, se acordó remitir a dicha Superior Autoridad el informe que pide sobre la instancia de referencia.

Examinados los expedientes de inutilidad de Juan Serra Roca, núm. 70 de Valls, y Cristóbal Roig Ferré, núm. 3 de Vespella, ambos de 1912, se acordó informar dichos expedientes en la forma correspondiente.

Visto el expediente de Hedefonso Riba Ferré, núm. 22 de Tivisa y reemplazo del corriente año alegando la excepción de hijo único de padre pobre y sexagenario; considerando que se han justificado todas las circunstancias para el disfrute de dicha excepción, se acordó declarar exceptuado como comprendido en el caso 1.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

Dada cuenta del expediente de excepción sobrevenida instruido en el Regimiento Infantería de Luchana al soldado Alfredo Ferrer Rió, núm. 226 del cupo de Reus y reemplazo del año próximo pasado, se acordó devolverlo al Juez instructor para cumplimiento de lo que se propone a fin de completar dicho expediente.

Examinado otro expediente de la misma índole instruido en el Regimiento Infantería de Almansa al soldado Jaime Vernet Boquera, núm. 3 de Vandellós y reemplazo de 1912; considerando que se han justificado todas las circunstancias de la excepción, se acordó declarar exceptuado. El mismo fallo ha recaído en el expediente de ex-



cepción legal instruido en el Regimiento Infantería de Luchana al soldado Agustín Ferré Ollé, 23 del cupo de Urdedona y reemplazo de 1912; donado del terreno abarcado por el expediente instruido al rectora del Regimiento de Infantería de San Quintín, José Gomá Miró, núm. 1 del cupo de Montbrío de la Mar y reemplazo de 1912; se acordó devolver las diligencias incoadas a fin de completarlas en la forma correspondiente.

Examinado el expediente de Jaime Grau Guinllera, núm. 1 de Vallclara y reemplazo de 1910, que sirve en el Regimiento Infantería de Marina, alegando ser hijo de padre pobre y sexagenario; considerando que un hermano de dicho mozo contrajo matrimonio después del acto de clasificación del rectora y antes que el padre llegara a ser sexagenario, por lo cual la alegación no puede estimarse como sobrevenida, se acordó denegar la excepción de referencia contra el parecer del Jefe instructor, debiendo remitirse las diligencias a la Superioridad para su resolución definitiva.

Como quiera que los mozos Idelfonso Ametller Figuerola, núm. 7 de Rindomá en el reemplazo de 1910; Waido Admetller Grullis, 1 de Rocafort de Queralt y reemplazo de 1909, y Salvador Moragas Estradé, del reemplazo de 1908, que fueron oportunamente inculcados, no han podido ser clasificados debidamente por no constar la documentación en sus respectivos expedientes, toda vez que se hallan en el extranjero, se acordó recordar a dichos mozos por conducto de los respectivos Alcaldes, la necesidad de que procuren ser tallados y reconocidos en los puntos de su residencia y ante los Consulados en que se hallen inscritos, a fin de que pueda llevarse a cabo dicha clasificación antes de la concentración de los mozos del corriente reemplazo.

Con lo cual, no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dio el acto por terminado, levantando el Sr. Presidente la sesión a la una menos cuarto de la tarde, después de hechas las advertencias reglamentarias. — El Secretario, Emilio Morera.

### SESION DEL VIERNES 29 DE AGOSTO DE 1913

Presidencia del Sr. Coronel D. Federico de la Aldea Gall

Abierta a las once, con asistencia de los Vocales Sres. Vicepresidente, Rovira, Prats, Roji, Castillo y Cuchí, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, procediéndose al despacho de los asuntos incidentales que figuraban en el orden del día.

Reemplazo de 1913. — Con arreglo a la Real orden-circular del 7.º del que cursara ya lo prevenido en el art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó conceder en definitiva a los mozos del reemplazo actual la prórroga del servicio en filas, José Sanabra Sanromá, núm. 10 de Bonastre, comprendido en el caso 4.º de la ley, y

José Vilá Camí, 44 de Tarragona, comprendido en el caso 2.º del mismo artículo, ambos de la Caja de recluta de esta capital; así como a Enrique Marro Bosch, 85 del cupo de Tortosa; Antonio Retalles Estivill, 5 de Moia, y José Tarín Curto, 25 de Santa Barbara, comprendidos todos en el caso 1.º del artículo antes citado, y pertenecientes a la Caja de Tortosa; se acordó que el Hospital ha sido declarado excluido totalmente por inutil, Salvador Mateu Prats, núm. 8 de Viarrodona, y excluido temporalmente, también por inutil, Juan Torres Mir, 15 de Morell.

Habiéndose recibido de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona los certificados de talla y reconocimiento del mozo declarado prófugo Federico Fabissa Rull, núm. 8 de Rasquera, se acordó reformar la citada clasificación y declararle soldado en vista de los documentos de que se ha hecho mérito, mandando dar cuenta a la Caja de Tortosa para que le expida el oportuno pase.

También con arreglo al reconocimiento practicado por el Tribunal Médico de la Región, según comunicó el Capitán General, se acordó confirmar la declaración de excluido totalmente por inutil del mozo Juan Grás Rius, núm. 5 de Montreal, y la del inutil y por tanto soldado, Pedro Ferrás Andreu, 19 de Gandesa.

Habiendo alegado nuevamente excepción sobrevenida José Ignacio Sendra, núm. 19 de Urdedona; Pedro Domenech Grau, 25 de la misma villa, y Francisco Arasa Arguero, 24 de Tortosa, se acordó no haber lugar a la pretensión de los recurrentes, por cuanto la Comisión carece ya de competencia para resolver esta clase de peticiones.

La Comisión acordó emitir los oportunos informes reclamados por la Dirección general de Administración en vista de las instancias dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por los mozos José Alaña Gortella, núm. 7 del cupo de Viarri, contra la negativa de segundo reconocimiento del mozo Juan Rosell Guin, 8 de dicho pueblo; por José Fontanilles Mestre, 133 de Valls, y reemplazo de 1912, pidiendo segunda prórroga, y por Agustín Torné Fabrega, 39 de Tortosa, del mismo año, 1912, cuyo padre ha pedido directamente que se le conceda la excepción comprendida en el caso 4.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento.

También se acordó informar al Excmo. Sr. Capitán General de la Región de la instancia presentada a dicha Superioridad por el mozo José Grau Badia, núm. 37 de Tarragona, correspondiente al corriente reemplazo.

Tramitados debidamente los expedientes de devolución de cuotas para la reducción del servicio en filas, a cuyo beneficio se acogieron los mozos Eduardo Medina Virgili, núm. 53 de Tarragona; Fernando Esteve Parés, 39 de Valls; Sertorio Aix Torres, 15 de Falset, y José Besora Cuello, 76 de Tortosa, todos del corriente reemplazo, se acordó remitir dichos expedientes a la Superioridad a los efectos que correspondan.